

EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA CON ELEMENTO EXTRANJERO¹

I. EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA POR ABOGADOS EXTRANJEROS. 1.-El ejercicio de la Abogacía en España por Abogados nacionales de otros Estados Miembros de la UE o del EEE. 1.1.-Ejercicio permanente. 1.1.1.- Abogado inscrito y posterior habilitación como abogado de pleno derecho. *a) Abogado inscrito. b) Ejercicio de pleno Derecho de la abogacía en España por abogado inscrito.* 1.1.2.- Acceso a la profesión mediante el reconocimiento del Título Profesional de Abogado. 1.1.3.- Homologación del título y posterior colegiación. 1.2.-Ejercicio ocasional. **2.-Ejercicio en España por parte de nacionales de terceros países no miembros de la UE ni del EEE.** 2.1.- Homologación del título universitario. 2.2.- Dispensa de nacionalidad. 2.3.- Inscripción en un Colegio de Abogados. **II EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LA UE y en la EFTA POR ABOGADOS ESPAÑOLES. 1.-Ejercicio permanente. 2.-Ejercicio ocasional.**

I EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN ESPAÑA POR ABOGADOS EXTRANJEROS

Los abogados extranjeros podrán ejercer la abogacía en España sujetos a diferentes condiciones dependiendo de qué nacionalidad sean y en qué lugar hayan obtenido el título profesional de abogado. Igualmente, un extranjero que haya obtenido un título equivalente al de licenciado o graduado en Derecho en el extranjero lo puede homologar en España si supera los requisitos establecidos para ello.

En cuanto al ejercicio en España de abogados extranjeros el artículo 17 del Estatuto General de la Abogacía es muy escueto al respecto, estableciendo simplemente que los abogados de otros países podrán ejercer en España conforme a la normativa vigente al efecto.

1.-El ejercicio de la Abogacía en España por Abogados nacionales de otros Estados Miembros del UE o del EEE

1.1.-EJERCICIO PERMANENTE

El ejercicio de la abogacía en España por parte de nacionales de la UE o del EEE que sean abogados en el Estado de su nacionalidad, está establecido en la actualidad a través del RD 936/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título obtenido en otro Estado miembro de la UE que traspone la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a establecer un sistema específico de libre establecimiento para los abogados en el ámbito de la UE, dentro del objetivo más genérico y esencial de suprimir paulatinamente los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros.

Las personas que estén en estas circunstancias podrán ejercer en España con una serie de limitaciones, en cuanto al ámbito de la actividad que desarrolle como abogado, que desaparecen si se superan una serie de condiciones.

¹ Información extraída de la página web del Consejo General de la Abogacía Española (www.abogacia.es) "El ejercicio de la abogacía en España por abogados extranjeros" y "El ejercicio del abogado español en otros países de la UE", en *De profesión abogado. Guía práctica para el ejercicio de la Abogacía* (A. Hinojal López y V. Sebastián Chena, coords.), La Ley, Bilbao, 2008.

1.1.1-Abogado inscrito y posterior habilitación como abogado de pleno derecho.

a) Abogado inscrito

Los nacionales de un Estado miembro que deseen ejercer la profesión de abogado de forma permanente en España mediante esta vía, deberán obligatoriamente inscribirse en un Colegio de Abogados español, el que corresponda al ámbito territorial en el que establezcan su domicilio profesional único o principal. La inscripción deberá ser previa a la inscripción como abogado.

La inscripción se efectúa mediante la cumplimentación de una solicitud, facilitada por el Colegio de Abogados correspondiente, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Nacionalidad.
- País de obtención del título profesional de abogado.
- Autoridad competente del Estado de origen.
- Domicilio profesional.
- En el caso de pertenecer a un grupo en el Estado de origen, denominación y forma jurídica del mismo.

La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación, que deberá figurar autenticada y traducida al castellano:

- Pasaporte, documento de identidad u otro documento acreditativo de poseer el interesado nacionalidad de un Estado miembro de la UE o del EEE.
- Certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen acreditativa de que el solicitante es un profesional de la Abogacía.
- Certificación que acredite el alcance territorial y cuantitativo de la cobertura del seguro de responsabilidad civil profesional, si lo tuviese concertado en su Estado de origen.
- Certificaciones de antecedentes penales, tanto en España como en el Estado de origen.
- Dos fotografías tamaño carnet.
- Declaración del domicilio profesional que se propone establecer en España.
- Justificante del pago de las mismas cuotas de inscripción para el Colegio de Abogados y para el Consejo General de la Abogacía España que las exigidas para la incorporación a los Abogados ejercientes y residentes con título español.
- Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, tramitado directamente por el interesado en Hacienda, o certificado de la empresa cuando fuere a ejercer exclusivamente por cuenta ajena.
- Certificación que acredite tener cubierta su previsión social profesional en su Estado de origen con un nivel equiparable al de los Abogados españoles o, a falta de ello, formalizar su ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, o en el Régimen de la Seguridad Social española que corresponda a la modalidad del ejercicio que haya de realizar en España.
- Domiciliación bancaria para el pago de las cuotas periódicas, variables o extraordinarias que el Abogados inscrito haya de pagar.
- Declaración jurada o promesa de, en su actividad en España, acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir fielmente las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado, como determina el artículo 16 del Estatuto

General de la Abogacía, comprometiéndose a su ratificación pública ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.

- Otros documentos que determine cada Colegio de Abogados.

El plazo máximo para que la Junta de Gobierno del Colegio decida sobre la inscripción o no es de dos meses. Transcurridos estos, la inscripción se considerará admitida (art. 7 del RD 936/2001).

Una vez inscritos pasarán a formar parte de una lista especial de *abogados inscritos*, con el número que se le otorgue por parte del Colegio. Se trata de un listado especial que deberá crear el Colegio correspondiente a efectos de tener registrados a los abogados comunitarios. La denominación de estos abogados es *abogados inscritos*, sin que sea correcta la denominación de ejerciente o no ejerciente. Se trata de una tercera categoría especial, con un ámbito de ejercicio restringido.

En cuanto a la posibilidad de estar registrado como *abogado inscrito* residente o no residente, por analogía con nuestra legislación para los abogados nacionales, se admite esta posibilidad. Sin embargo, es necesario que el Colegio compruebe, en el caso de que un abogado extranjero comunitario o asimilado solicite su incorporación en el listado especial de abogados inscritos como no residente, si realmente está inscrito en otro Colegio de Abogados español como residente, colegio que habrá de ser el del ámbito territorial en el cual debe tener establecido su domicilio profesional principal. Este extremo se acreditará mediante certificado del Colegio de Abogados en el cual esté registrado como *abogado inscrito residente*.

Los *abogados inscritos* que ejercen en España con su título profesional de origen, están obligados a hacerlo con mención expresa de tal circunstancia y utilizando su título profesional expresado en la lengua del Estado del que proceden (por ejemplo: *advogado*, *solicitor*, *Rechtsanwalt*, etc.) y, en su caso, añadiendo el país de origen. Podrán ejercer en España tanto por cuenta propia como en calidad de abogado por cuenta de otras personas físicas o jurídicas, en la medida en que así lo permita la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español.

Según lo establecido por los arts.11 del RD 936/2001 y el art. 5 de la Directiva 98/5/CE, los abogados que ejerzan en España con su título profesional de origen desempeñarán las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con título español y, en particular, podrán prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, en Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derecho español.

Por lo que respecta a las actividades de defensa del cliente, cuando en aplicación de la legislación española sea preceptiva la intervención de abogado para las actuaciones ante Juzgados y Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el abogado inscrito deberá actuar concertadamente con un abogado colegiado en un Colegio español.

También será necesaria esta concertación cuando, aun no siendo preceptiva la intervención de abogado, la Ley exija que si el interesado no interviene por sí mismo ante el órgano judicial, no pueda hacerlo otra persona que no sea abogado.

En cualquier caso se respetarán las correspondientes normas internas de procedimiento, y el abogado con quien se actúe concertadamente responderá ante los órganos jurisdiccionales y organismos públicos (esta idea de la actuación concertada se recogía en el artículo 5 de la Directiva 77/249/CEE, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados).

Los abogados inscritos no podrán incorporarse a las listas del turno de oficio de los Colegios, ni ejercer actividades que en España se encuentren reservadas a otras profesiones a pesar de estar autorizados a realizarlas en su país de origen.

Respecto al significado del concepto “**actuar concertadamente**”, no existe ninguna normativa que lo desarrolle, ni la Directiva 98/5/CE ni el RD 936/2001 desarrollan su significado. Sin embargo, se entiende que se trata de una medida de protección al cliente frente a la falta de conocimiento pleno del derecho español del abogado inscrito. En consecuencia, respecto a las actuaciones ante Juzgados o Tribunales se considera por concertación el acompañamiento, inclusive para las visitas a detenidos y presos. En estos casos la actuación concertada requiere de la presencia física de un compañero colegiado en un Colegio español que pueda asistir y ayudar en el momento al abogado inscrito.

Dicho concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de Abogados donde el *abogado inscrito* figure registrado o al Colegio de Abogados ante cuyo Decano se haya presentado el abogado inscrito visitante, mediante escrito suscrito por ambos profesionales, y hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

Como consecuencia de dicha actuación concertada, el Abogado colegiado se obliga a acompañar y asistir al *abogado inscrito* en las actuaciones profesionales, asumiendo solidariamente las responsabilidades civiles o deontológicas en que éste pudiera incurrir.

b) Ejercicio de pleno derecho de la abogacía en España por el abogado inscrito

El abogado inscrito deberá permanecer ejerciendo en esta situación durante al menos tres años. En cualquier momento posterior al transcurso de tres años contados a partir de la formalización de la inscripción en el Colegio de Abogados español correspondiente, el abogado comunitario inscrito que acredite el ejercicio efectivo y regular de la actividad propia de la abogacía podrá solicitar la incorporación a dicho Colegio y obtener la integración en la profesión sin necesidad de tramitar el reconocimiento de su título profesional.

Para ello cumplimentará el formulario de solicitud de colegiación que le facilitará el Colegio de Abogados y presentará un informe sobre el número y naturaleza de los asuntos que haya tratado durante el periodo de ejercicio permanente en España como *abogado inscrito* bajo el título de su Estado de origen. El informe debe recoger el número y naturaleza de los asuntos que haya tratado durante el periodo de ejercicio permanente en España como *abogado inscrito* bajo el título de su Estado de origen. Debe informar sobre todos los asuntos en los que haya intervenido, sin resultar necesario que refleje los datos personales de sus clientes (en el caso de los particulares bastaría con las iniciales, y en el caso de sociedades y personas jurídicas el nombre completo de la misma, puesto que no les afecta la legislación de protección de datos). Además, el informe deberá reflejar la fecha y el objeto del asunto, sin necesidad de entrar en detalles específicos.

El Colegio, tras analizar y valorar la información y documentación presentada, podrá recabar del *abogado inscrito* que aporte, oralmente o por escrito, aclaraciones o precisiones adicionales. La resolución por parte del Colegio de Abogados pertinente, que ha de ser motivada, habrá de adoptarse en plazo de tres meses bien denegando la colegiación, bien integrando al solicitante en la Abogacía española o bien exigiéndole una entrevista por considerar insuficiente la actividad efectiva y regular en materias relativas al Derecho español.

En el supuesto de celebrarse la entrevista, ésta tendrá la finalidad de verificar el carácter efectivo y regular de la actividad ejercida, tomando en consideración toda la información y documentación aportada en relación con los conocimientos y experiencia profesional en Derecho español y su participación en cursos y seminarios relativos a dicho Derecho.

La resolución del Colegio de Abogados pertinente es recurrible ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, si lo hubiere, y si no ante el Consejo General de la Abogacía Española.

En el supuesto de denegación de la colegiación, por ejemplo por no considerar acreditado el ejercicio profesional regular y efectivo en España durante tres años, el interesado podrá seguir ejerciendo en España bajo su condición de abogado inscrito y podrá, asimismo, tramitar el reconocimiento de su título profesional.

En el supuesto de integración en la profesión, el interesado formalizará sin más su colegiación y pasará a tener la condición de abogado a todos los efectos, equiparándose plenamente a los abogados ejercientes con título español.

1.1.2.-Acceso a la profesión mediante el reconocimiento del Título Profesional de Abogado.

En el supuesto de la profesión de abogado, pueden optar a esta vía los nacionales de un Estado miembro de la UE o del EEE que en su país de origen tengan el título de abogado, es decir, que ejerzan la profesión y estén registrados ante la autoridad competente del Estado de origen como abogados.

Regulación:

- Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, transpuesta a nuestro ordenamiento interno mediante Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre (por el que también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado).
- Resolución de 4 de junio de 2009, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se convocan las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En España es el Ministerio de Justicia la autoridad competente para otorgar el reconocimiento del título profesional de abogado. El ciudadano comunitario que desee ejercer la abogacía en España a través de esta vía debe solicitar al Ministerio de Justicia el reconocimiento de su título profesional. El plazo para dictar y notificar la resolución que proceda será de cuatro meses, a partir de la entrada de la solicitud.

El Ministerio de Justicia podrá exigir a la persona solicitante la realización de un periodo de prácticas de tres años como máximo o la previa superación de una prueba de aptitud. Cuando se pretenda ejercer la profesión de abogado, la persona solicitante deberá superar en todo caso una prueba previa de aptitud. La Resolución de 4 de junio de 2009, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, regula la prueba previa de aptitud y establece, entre otras cuestiones, los requisitos que deben cumplir los aspirantes, la presentación de solicitud y documentación, las fases de la prueba y las calificaciones. El reconocimiento permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la profesión de abogado y ejercerla con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales españoles.

Los ciudadanos comunitarios que deseen ejercer la profesión de abogado de forma permanente en España mediante la vía del Reconocimiento del título deberán obligatoriamente colegiarse en el Colegio de Abogados español que corresponda al ámbito territorial en el que establezcan su domicilio profesional único o principal. La colegiación debe ser previa a la realización de la actividad como abogado.

Para poder colegiarse es necesario que presenten ante el Colegio correspondiente el certificado emitido por el Ministerio de Justicia que acredite el reconocimiento del título.

El resto de trámites y documentación que deberán aportar son los mismos que debe cumplir un ciudadano español que haya obtenido su licenciatura en derecho y desee colegiarse. Podrán colegiarse como ejercientes o no ejercientes, y residentes o no residentes.

Los ciudadanos que acceden a la profesión de abogado en España a través del reconocimiento de su título y posterior colegiación utilizarán el título profesional español de "abogado" y estarán sujetos a las mismas normas jurídicas profesionales, administrativas y deontológicas que definen y ordenan la profesión de abogado en España. Pasarán a tener la condición de abogado a todos los efectos, equiparándose plenamente a los abogados ejercientes con título español.

1.1.3.-Homologación del título y posterior colegiación

El artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía establece como requisitos para poderse colegiar en alguno de los colegios de abogados de España los siguientes:

"a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

2.- Igualmente la incorporación como ejerciente exigirá los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.

c) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1. 30ª de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la UE que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión. En todo caso, estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido abogado ejerciente incorporado en cualquier Colegio de Abogados de España.

d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente".

a) Homologación del título de licenciado o graduado en Derecho obtenido en el extranjero

La homologación de los títulos extranjeros se regula en España a través de las siguientes normas:

- Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo.
- Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

En el caso de la abogacía, el ciudadano comunitario o de un país del EEE que quiera ejercerla en España disponiendo tan sólo del título universitario de Licenciado en Derecho de su país de origen, debe dirigirse a la Subdirección General de Títulos del Ministerio de Educación – Subdirección de Títulos (Paseo del Prado nº 28, 28071 de Madrid; teléfonos: 902 21 85 00 / 91 506 56 00) y solicitar la homologación de su título, conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 285/2004

La solicitud de homologación se presentará en modelo publicado al efecto y ante el Ministerio de Educación, acompañado de la siguiente documentación:

1. Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante.
2. Copia compulsada del título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
3. Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas y la carga horaria de cada una de ellas.

El Servicio de Convalidaciones y Homologación del Ministerio de Educación tendrá que resolver en un plazo de 6 meses. El silencio administrativo implica denegación de la homologación del título.

La resolución puede quedar condicionada a la previa superación de unos requisitos formativos complementarios. El Ministerio de Educación establece mediante orden las disposiciones necesarias para la ordenación y realización de estos complementos formativos (Orden ECI/1519/2006).

Los requisitos formativos complementarios podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, de carácter general o específico, sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título, un periodo de prácticas, un proyecto o la asistencia a cursos tutelados. La superación de estos requisitos se realizará en una universidad española o centro superior *correspondiente, de libre elección por el solicitante, que tenga implantados en su totalidad los estudios conducentes al título español al cual se refiere la homologación*. La homologación de títulos extranjeros supone el reconocimiento en España de la validez oficial de los títulos obtenidos en el extranjero.

Los ciudadanos comunitarios y de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que deseen ejercer la profesión de abogado de forma permanente en España mediante la vía de la homologación del título, deberán obligatoriamente colegiarse en un Colegio de Abogados español, el que corresponda al ámbito territorial en el que establezcan su domicilio profesional único o principal. La colegiación debe ser previa al inicio del ejercicio de la abogacía.

Para poder colegiarse es necesario que presenten ante el Colegio correspondiente el certificado de homologación emitido por el Ministerio de Educación que acredite la homologación del título profesional al título de Licenciado en Derecho (credencial). La credencial debe hacer mención expresa al título de Licenciado en Derecho; cualquier otro tipo de homologación no es válida.

El resto de trámites y documentación que deberán aportar son los mismos que debe cumplir un ciudadano español que haya obtenido su Licenciatura en Derecho y desee colegiarse. Podrán colegiarse como ejercientes o no ejercientes, residentes o no residentes. Las personas que acceden a la profesión de abogado en España a través de la vía de homologación de su

título y posterior colegiación utilizarán el título profesional español de “abogado” y estarán sujetos a las mismas normas jurídicas profesionales, administrativas y deontológicas que definen y ordenan la profesión de abogado en España. Pasarán a tener la condición de abogado a todos los efectos, equiparándose plenamente a los abogados ejercientes con título español.

La entrada en vigor el día 31 de octubre de 2011 de la ley de acceso a la profesión de Abogado, no alteró los trámites que debían superarse por nacionales de un Estado miembro de la UE o del EEE que en su país de origen sólo posea el título universitario de Licenciado en Derecho (Que deberán solicitar la homologación de su título al Ministerio de Educación y, una vez cumplimentados todos los requisitos y obtenida la homologación, con carácter previo al ejercicio de la profesión incorporarse al Colegio de Abogados correspondiente).

Como ocurría en el caso del reconocimiento, a partir de la entrada en vigor de la llamada Ley de Acceso el proceso de homologación abarcará todos los requisitos exigidos para obtener la acreditación de la aptitud profesional. Es decir, la homologación supondrá reconocer la superación de la Licenciatura en Derecho, o la denominación equivalente al grado en Derecho, la realización de una formación especializada y la evaluación de la formación especializada. Es de suponer, por tanto, que el Ministerio de Educación elevará las condiciones y requisitos necesarios para obtener la homologación del título.

En cuanto al régimen transitorio de aquellas personas que hayan obtenido un título equivalente al de licenciado en Derecho en el extranjero y lo deseen homologar, no necesitarán el título profesional de abogado para poderse colegiar siempre que hayan solicitado la homologación antes del 7 de marzo de 2012 y siempre que procedan a colegiarse dentro de los dos años posteriores a la fecha de homologación del título (Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE 27 de julio y que deroga el Real-Decreto Ley, núm. 5/2012, de 7 de marzo).

1.2.- EJERCICIO OCASIONAL

Sería el caso de quien ejerce la profesión de abogado con carácter permanente en otro Estado miembro de la UE o del EEE y se desplazan ocasionalmente a nuestro país para realizar alguna de las siguientes actividades: consulta, asesoramiento jurídico o actuación en juicio (en adelante denominados *abogados visitantes*)

Regulación:

Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio de la libre prestación de servicios por los abogados, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, encaminado a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los Abogados, modificado por Real Decreto 1062/1988, de 16 de septiembre.

Comunicación al Colegio

Los abogados visitantes deben presentarse ante el Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que hayan de prestar sus servicios y facilitar los siguientes datos: (Art. 5 del RD 607/1986)

- 1. Nombre y apellidos.
- 2. Título profesional poseído.
- 3. Dirección postal de su despacho permanente.
- 4. Organización profesional a la que pertenece.
- 5. Dirección postal durante la permanencia en España.
- 6. En su caso, nombre, apellidos y domicilio del abogado con el que actuará concertadamente.
- 7. Declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad ni de haber sido objeto de sanción alguna con efectos sobre el ejercicio profesional.

No procede ningún tipo de colegiación o inscripción; en consecuencia, no es necesario que se pague ningún tipo de cuota colegial. Pero el Colegio deberá informar sobre la actuación pretendida, en su caso y mediante oficio, al Juez o Presidente del Tribunal en que debieran actuar. Podrán desarrollar libremente actividades de abogados en España en régimen de prestación ocasional de servicios, utilizando para ello su título profesional expresado en la lengua del Estado del que proceden.

Los abogados visitantes quedan sometidos al régimen disciplinario de los abogados españoles y ejercerán las actividades relativas a la representación y defensa ante órganos jurisdiccionales y organismos públicos en las mismas condiciones que ellos.

Para el ejercicio de las restantes actividades, el abogado visitante quedará sometido a las condiciones y reglas profesionales del Estado de origen, sin perjuicio del respeto de las reglas que rigen la profesión en España, especialmente las que regulan la incompatibilidad, el secreto profesional, las relaciones de compañerismo, las prohibiciones y la publicidad. Estas reglas no serán aplicables más que si pueden ser observadas por un abogado no establecido en España y solo en la medida que su observancia se justifique objetivamente para asegurar el ejercicio correcto de la actividad de abogado, la dignidad de la profesión, el respeto a las incompatibilidades y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Los abogados visitantes no están autorizados a abrir despacho en España.

La prestación ocasional de servicios comprende la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio. Los abogados visitantes no podrán desempeñar cometidos que entrañen el ejercicio de una función pública o que sean incompatibles con el carácter ocasional de sus servicios.

Para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos, la asistencia a detenidos o presos y las comunicaciones con presos y penados, el abogado visitante deberá concertarse con un abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar (Art. 6 del RD 607/1986).

Respecto al significado del concepto “**actuar concertadamente**”, no existe ninguna normativa que lo desarrolle. Sin embargo, se entiende que se trata de una medida de protección al cliente frente a la falta de conocimiento pleno del derecho español del abogado visitante que lleva a cabo una prestación ocasional. En consecuencia, se entiende por concertación el acompañamiento. Así, la actuación concertada requiere de la presencia física de un compañero colegiado en un Colegio español que pueda asistir y ayudar en el momento al abogado visitante.

Dicho concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de Abogados ante cuyo Decano se haya presentado el abogado visitante mediante escrito suscrito por ambos profesionales, y hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

Como consecuencia de dicha actuación concertada, el Abogado colegiado se obliga a acompañar y asistir al abogado visitante en las actuaciones profesionales, asumiendo solidariamente las responsabilidades civiles o deontológicas en que éste pudiera incurrir.

2) Ejercicio en España por parte de nacionales de terceros países no miembros de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE)

En el caso de ciudadanos de un tercer estado no miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) no se produce una distinción entre ejercicio permanente u ocasional. Tampoco se tiene en consideración si poseen el título que acredite que se encuentran en posesión de las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a la profesión de Abogado en su país de origen, o si sólo poseen el título universitario de licenciado en Derecho.

El ejercicio y acceso en España a la profesión de abogado por nacionales de terceros países, queda condicionado a la superación previa de tres requisitos:

2.1.-Homologación del Título Universitario

En este caso la homologación es idéntica a la que tienen que realizar los comunitarios.

2.2.- Dispensa de Nacionalidad

Regulación:

- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (art.13.1.a))
- Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior (Art. 4)
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, relativo a la entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Una vez obtenida la homologación, habrá de solicitarse, mediante escrito dirigido al Excelentísimo Señor Ministro de Justicia, la dispensa del requisito de la nacionalidad española que exige el Estatuto General de la Abogacía Española en su artículo 13.1.a), indicando el Colegio en el que se desea la incorporación.

La dispensa legal de nacionalidad se solicita adjuntando la siguiente documentación:

- Pasaporte o documento acreditativo de la identidad.
- Permiso de residencia en España (fotocopia compulsada).
- Certificado de homologación del título de Licenciado en Derecho (fotocopia compulsada).
- Certificado de carencia de antecedentes penales en el país de procedencia, expedido por la autoridad competente (original).
- Certificado de carencia de antecedentes penales en España, expedido por la autoridad competente (original).
- Certificación que acredite el comportamiento profesional, expedido por el órgano rector de la Abogacía en el país de procedencia (original). No será necesaria la presentación de esta certificación cuando se trate de licenciados en Derecho que no hayan ejercido previamente la profesión de abogado.

Tanto la instancia como la documentación indicada se deberán presentar en cualquiera de los siguientes lugares:

- En el Registro del Ministerio de Justicia (Centro de Atención al Ciudadano).
- En cualquiera de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, exceptuando la Gerencia de Órganos Centrales.
- En cualquier órgano administrativo de la Administración General del Estado o de la Administración de las Comunidades Autónomas, así como en las Corporaciones Locales que hayan suscrito el Convenio de Ventanilla Única.

También es posible presentar la solicitud, junto con la documentación citada, por correo certificado. En este caso, la solicitud habrá de ser enviada a la dirección del Registro General del Ministerio de Justicia – Centro de Atención al Ciudadano (se recomienda la presentación del sobre abierto en la Oficina de Correos para que sellen tanto el escrito que se envía como la copia que queda en poder del solicitante).

El plazo máximo de resolución de la solicitud es de tres meses, pudiendo entenderse estimada cuando no haya recaído resolución expresa en el plazo indicado.

Exenciones:

Hay una serie de personas exentas de este trámite: familiares de un ciudadano de la UE o EEE que le acompañen o se reúnan con él. En concreto (art. 2 del RD 240/2007, de 16 de febrero):

- Cónyuge
- Pareja de hecho
- Descendientes directos, y los de su cónyuge o pareja de hecho, mayores de 21 años que vivan a su cargo
- Ascendientes directos, y los de su cónyuge o pareja de hecho, que vivan a su cargo

2.3.- Inscripción en el Colegio de Abogados

Una vez que el nacional de un tercer Estado, no miembro de la UE o del EEE, haya obtenido la homologación de su título profesional y la dispensa de nacionalidad, deberá obligatoriamente colegiarse en el Colegio de Abogados español que corresponda al ámbito territorial en el que establezca su domicilio profesional único o principal. La colegiación debe ser previa a la realización de la actividad como abogado.

Para poder colegiarse es necesario que se presente, en las oficinas del Colegio correspondiente, escrito dirigido al Excmo. Sr. Decano solicitando la incorporación como abogado. Deberá también presentar:

- Certificado de homologación del título emitido por el Ministerio de Educación que acredite la homologación del título profesional al título de Licenciado en Derecho. El certificado de homologación debe hacer mención expresa al título de Licenciado en Derecho. Cualquier otro tipo de homologación no es válida.
- Acreditación de la dispensa de nacionalidad.

El resto de trámites y documentación que deberán aportar son los mismos que debe cumplir un ciudadano español que haya obtenido su Licenciatura en Derecho y desee colegiarse.

Podrán colegiarse como ejercientes y no ejercientes, residentes y no residentes (esto último siempre que estén colegiados previamente en otro colegio español).

Utilizarán el título profesional español de “abogado” y estarán sujetos a las mismas normas profesionales, jurídicas, administrativas y deontológicas que definen y ordenan la profesión de abogado en España. Pasarán a tener la condición de abogado a todos los efectos, equiparándose plenamente a los abogados ejercientes con título español.

Desempeñarán las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con título español, sin limitaciones de ningún tipo.

país de origen, o si sólo poseen el título universitario de Licenciado en Derecho.

II EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LAUE Y EEE POR ABOGADOS ESPAÑOLES.

El ejercicio de la Abogacía transfronteriza en la UE comporta diversos aspectos interrelacionados entre sí, incluyendo normativa, deontología, guías para ejercer en Tribunales y otras recomendaciones y estadísticas.

La principal normativa aplicable a los abogados que ejercen en Europa es la siguiente:

- DIRECTIVA 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados
- DIRECTIVA 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título
- DIRECTIVA 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que certifican formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. Derogada y reemplazada por la Directiva 36/2005/CE el 20 de octubre de 2007
- DIRECTIVA 2006/123/CE de 12 de diciembre, de Servicios

1.-Ejercicio permanente

De forma idéntica a lo que se analizó en el caso del ejercicio permanente de abogados en España, el ejercicio en un Estado miembro de la UE por parte de un abogado español se regula a través de la Directiva 98/5/CE y del RD 936/2001, de 3 de agosto de trasposición de dicha directiva, y que contempla, además las disposiciones aplicables a los abogados con título español que se establezcan en dichos Estados para el ejercicio permanente de la profesión.

La autoridad competente para certificar ante las autoridades de otros Estados miembros la condición de abogado en España será el Colegio de Abogados en cuyo ámbito territorial tenga el interesado el domicilio profesional único o principal.

Cuando el abogado con título español se inscriba ante la autoridad competente de otro Estado miembro para ejercer en el mismo de forma permanente con tal título, será el Colegio de Abogados español en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio profesional único o principal el competente para recibir la comunicación que al respecto debe cursar la autoridad competente de dicho Estado miembro. La autoridad competente del Estado miembro de acogida efectuará la inscripción del abogado previa presentación de una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen. Y podrá exigir que la citada certificación haya sido expedida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación.

En lo que se refiere al resto de los requisitos, estos son idénticos a los descritos en el apartado del ejercicio de abogados comunitarios en España. Lo mismo sucede con respecto a la habilitación como abogado de pleno derecho de aquellos españoles que hayan ejercido como abogados inscritos en algún país comunitario.

2.-Ejercicio ocasional

La regulación es idéntica a lo ya expresado en con respecto al ejercicio de comunitarios en España.

Igualmente, dentro de los deberes deontológicos de los abogados, es preciso tener en cuenta el Código Deontológico de CCBE.

El Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) fue publicado por primera vez el 28 de octubre de 1988. Este texto ha sufrido enmiendas en tres ocasiones, siendo la última de ellas en la sesión plenaria de CCBE en Oporto (Portugal), el 19 de mayo de 2006. Se trata de un texto legal en todos los Estados miembros de la Unión Europea, y resulta aplicable a todos los abogados miembros de Colegios de abogados de estos países (ya sean miembros plenos, asociados u observadores de CCBE).

Este Código Deontológico de CCBE debe aplicarse en toda actividad transfronteriza del abogado dentro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza, así como en los países asociados y observadores.